

ACUERDO DE ESCISIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-570/2011

**ACTOR: JOSÉ ANTONIO ZUMAYA
DE LA MORA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO Y FIDEL QUIÑONES
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

VISTO el acuerdo de trece de marzo de dos mil once dictado por el Magistrado Instructor en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, por virtud del cual somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior que dado el contenido de la demanda presentada por José Antonio Zumaya de la Mora que dio lugar a la integración del expediente en que se actúa, resulta factible la integración de un incidente sobre aclaración de sentencia respecto de la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-412/2010 y acumulados SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010, SUP-JDC-1248/2010, SUP-JDC-1249/2010, SUP-

JDC-1253/2010, SUP-JDC-1254/2010, SUP-JDC-1255/2010, SUP-JDC-1256/2010, SUP-JDC-1257/2010, SUP-JDC-1260/2010, SUP-JDC-1261/2010, SUP-JDC-1266/2010, SUP-JDC-1267/2010, SUP-JDC-6/2011; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

a) **Resolución de Sala Superior en los juicios indicados en el preámbulo.** El nueve de febrero de dos mil once, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-412/2010 y acumulados, al tenor de las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

En mérito de todo lo anterior, al haberse analizado los motivos de inconformidad hechos valer, lo que corresponde es:

1. Dejar intocada la denominada “Convocatoria a participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el periodo comprendido del 15 de diciembre del 2010 al 14 de diciembre del 2017”, emitida por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, el treinta y uno de octubre del dos mil diez, por no haberse controvertido en juicio.

2. Confirmar la designación de consejeros para integrar el Instituto Electoral de Querétaro, en los términos antes precisados.

3. Confirmar la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre del dos mil diez, al integrarse con el quórum necesario y al haber adoptado sus decisiones con las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

4. Modificar la designación de consejeros propietarios y suplentes y el denominado **“Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017”**, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “la Sombra de Arteaga”, derivado, exclusivamente, de la ilegal designación del consejero propietario Raúl Ruiz Canizales.

5. Como consecuencia de esto último, el Congreso del Estado de Querétaro deberá realizar una nueva designación de consejero electoral propietario, en lugar de Raúl Ruiz Canizales, la cual deberá publicarse en su oportunidad a través del Decreto que corresponda, para lo cual:

a. La legislatura deberá realizarlo en el ámbito de sus atribuciones, dentro de los **diez días hábiles siguientes a la notificación de este fallo**, toda vez que no se está durante un proceso electoral en curso, no hay riesgo de afectar la integración del órgano, ni existe urgencia para la designación.

b. La elección debe recaer en alguno de los ciudadanos del universo de los cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo y según el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura.

Lo anterior, en el entendido de que la responsable deberá informar a esta Sala Superior lo relativo al cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010, SUP-JDC-1248/2010, SUP-JDC-1249/2010, SUP-JDC-1253/2010, SUP-JDC-1254/2010, SUP-

JDC-1255/2010, SUP-JDC-1256/2010, SUP-JDC-1257/2010, SUP-JDC-1260/2010, SUP-JDC-1261/2010, SUP-JDC-1266/2010, SUP-JDC-1267/2010 y SUP-JDC-6/2011 al SUP-JRC-412/2010.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes citados.

SEGUNDO. *Se confirma la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, realizada por la LVI Legislatura de dicha entidad, en los términos del considerando que antecede.*

TERCERO. *Se confirma la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, en la que se designaron a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede.*

CUARTO. *Se modifica el acuerdo de designación de consejeros emitido en la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.*

QUINTO. *Se modifica el denominado “Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017”, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.*

SEXTO. *Se ordena a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro realizar nueva designación de consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.*

b) Acta de sesión del Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro de veintidós de febrero de dos mil once. En la data indicada, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro en sesión de Pleno determinó designar como Consejero Electoral propietario al ciudadano Alfredo Flores Ríos, ello como se cita en la documental pública en que consta el acta de referencia, a fin de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en los autos del expediente SUP-JRC-412/2010 y acumulados.

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación precisada en el apartado que antecede, el veintiocho de febrero último, el ciudadano José Antonio Zumaya de la Mora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, alegando lo que a su derecho consideró atinente.

II. Radicación y propuesta de escisión. En atención al contenido de la demanda presentada por José Antonio Zumaya de la Mora, el Magistrado Instructor Constancio Carrasco Daza mediante proveído de trece de marzo del año en curso, radicó el juicio de mérito en la ponencia a su cargo y propuso al Pleno de esta Sala Superior proveer lo conducente respecto a la solicitud clara y expresa del enjuiciante, en el sentido de que se substancie incidente de aclaración de sentencia respecto de la ejecutoria emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-412/2010 y acumulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable a páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

SEGUNDO. Escisión. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, el cual ha de ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ 04/99, consultable en las páginas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo “Jurisprudencia”, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Así, del análisis integral del escrito de demanda del juicio identificado al rubro, se advierte que el enjuiciante, además de expresar conceptos de agravio dirigidos a controvertir la validez de la actuación de la Legislatura local en la sesión plenaria de veintidós de febrero de la presente anualidad en la designación del ciudadano Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral propietario al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como la designación misma, también expresa en forma reiterada una serie de manifestaciones encaminadas a cuestionar lo que juzga como ambigüedad o falta de claridad de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-412/2010 y acumulados, promovidos entre otros, por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior se torna evidente al examinar la demanda atinente que dio lugar a la integración del expediente en que se actúa en la que textualmente se lee:

...

Asímismo, dentro de los autos del expediente SUP-JDC-1256/2010 y acumulado SUP-JRC-412/2010, se puede leer a fojas 220 y 221 de la sentencia relativa:

b) la elección debe recaer en un ciudadano del universo de cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo y según el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura....

Este último punto que señala que: “... *la elección debe recaer en un ciudadano del universo de cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo...*” generó un conflicto de interpretación, por su ambigüedad, en tanto que de esos cincuenta y cuatro aspirantes, trece son confirmados como Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, por la sentencia referida, y uno es declarado inelegible, lo que implica que de esos cincuenta y cuatro, esta H. Sala Superior debió excluir a esos catorce aspirantes que ya estaban contemplados, a los ciudadanos José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero, Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, Yolanda Elías Calles Cantú, María Esperanza Vega Mendoza, Demetrio Juaristi Mendoza, Alfredo Flores Ríos, Jesús Uribe Cabrera, Carlos Silva Reséndiz, Guillermo Castellanos Guzmán, José Juan Rodríguez Perrusquía, Violeta Fabiola Barbosa Villanueva y Gonzalo Ruiz Posada y por último al ciudadano Raúl Ruiz Canizales quien fue declarado inelegible. **Exclusión que no realiza, ocasionando ambigüedad de la resolución por ese error simple, cuya aclaración no modificaría en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto.**

Por lo que considerando que este H. Tribunal Electoral está facultado para aclarar el alcance de la sentencia en comento, de acuerdo a lo señalado por los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que no señala plazo para realizar dicha aclaración, es que pretendo a su vez que se realice la aclaración pertinente a la sentencia de referencia.

Del escrito de marras, se advierte que constituye un aspecto relevante de la pretensión del promovente no sólo que se revoque la actuación dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente multicitado, sino que previo a ello se aclaren los efectos que imprimió la mencionada ejecutoria, en cuanto ordena la designación de un Consejero

Electoral Propietario en sustitución de la persona que en dicha determinación se declaró inelegible

En efecto, la causa de pedir del enjuiciante se centra en los aspectos fundamentales siguientes:

1. La aclaración de los efectos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-412/2010 y acumulados, en virtud de que, en concepto del actor, debía entenderse que en la nueva designación de consejero electoral propietario, no debía considerarse, en su conjunto, el universo de cincuenta y cuatro aspirantes que se definió cumplieran con los requisitos constitucionales y legales para ser designados. Sino solamente los ciudadanos restantes de ese universo, inicialmente conformado por cincuenta y cuatro personas, que no hubiesen sido designados en calidad de propietarios o suplentes; y desde luego, excluyendo al ciudadano que en la propia ejecutoria se declaró inelegible.

2. La declaratoria de que no puede una persona ser Consejero electoral suplente y también propietario, cuando el primer nombramiento no sólo no ha sido revocado, sino que ha obtenido firmeza al mantenerse intocado en la ejecutoria cuya aclaración solicita.

3. La revocación del nombramiento como consejero propietario del ciudadano Alfredo Flores Ríos, designado previamente como consejero electoral suplente, en primer orden en la lista que define las suplencias, en principio, por no ser elegible al ostentar el cargo, aun cuando sea en calidad de suplente, pero además, porque la votación obtenida en sesión plenaria de la legislatura local de veintidós de febrero no constituye la mayoría calificada a que se refiere el numeral 17, fracción IV de la Constitución del Estado de Querétaro, al obtenerse tan sólo quince votos a su favor, cuando la mayoría de los miembros presentes (en ese caso se contaba con la asistencia de la totalidad: veinticinco diputados), era de diecisiete.

4. La inaplicación del numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, que indica en su parte in fine que las abstenciones, en cualquier tipo de votación se sumarán a la votación mayoritaria, arábigo con base en el cual se afirma por la Legislatura de Querétaro que Alfredo Flores Ríos fue nombrado Consejero Propietario con el voto de los veinticinco diputados locales, cuando advierte el promovente, quince votaron a su favor y los diez restantes anotaron en la boleta o cédula de votación la palabra “abstención”.

Como claramente se puede advertir, las alegaciones formuladas por el accionante se encaminan tanto a controvertir la claridad de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-412/2010 y acumulados, como en su caso, aspectos atinentes al proceder de la responsable para cumplir lo ordenado en la destacada ejecutoria.

En ese orden de ideas, con independencia de que asista o no razón al promovente en sus motivos de queja, se debe privilegiar dar cause a las alegaciones en la vía que corresponda, en la especie, a través del trámite del incidente de aclaración de sentencia.

Lo anterior, sin perder de vista que el enjuiciante está legitimado para promover aclaración de sentencia, como en su caso, para alegar diversos aspectos.

En consecuencia, al estar en presencia de una cuestión incidental, procede darle la tramitación respectiva, decidiendo lo relativo a la aclaración que expresamente se solicita. Por esta razón, se torna necesario remitir copia certificada de la demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, con el

propósito de que se integre el cuaderno o cuadernos incidentales en el expediente SUP-JRC-412/2010 y, como procede, se turne al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, al haber tenido carácter de Magistrado Instructor y ponente en ese medio de impugnación, para lo que tenga a bien determinar.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se escinde del contenido de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que dio lugar a la integración del expediente en que se actúa, presentada por el ciudadano José Antonio Zumaya de la Mora, la parte correspondiente a la aclaración de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-412/2010 y acumulados.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la demanda y de esta decisión a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos definidos en el presente acuerdo.

TERCERO. Continúese la sustanciación del juicio ciudadano en que se actúa para que, en su oportunidad, una vez decididas las incidencias que en su caso procedan, se resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor a través del sistema de notificaciones por correo electrónico de esta Sala Superior, conforme lo solicitó expresamente en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta decisión, a la

Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO